



Alumna: Romina Amalia Gattas

Legajo: VABG87365

DNI: 29583848

Título: **“La legítima defensa en el contexto de violencia de género”**

Tutora: Romina Vittar

Carrera: Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21

Fecha de entrega: 26 de junio de 2022

Entregable Módulo 4

Tema seleccionado: Cuestiones de Género

Opción elegida: Nota a fallo

Fallo: N., B.A. S /HOMICIDIO AGRAVADO S/ CASACION, nro. 2RO-18469-P2017 (origen), nro. Expte. N° 29554/17 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, de fecha 24 de abril de 2018.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias Bibliográficas.

I. Introducción:

Como es de público conocimiento, en Argentina cada vez son más los casos de violencia hacia las mujeres, y según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), los resultados 2013-2018 del Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM), arrojaron que los casos de violencia basada en el género contra mujeres de 14 años y más, referidos a la cantidad de denuncias, consultas, pedidos de asistencia o asesoramiento realizados por las mujeres, fueron de 576.360 casos.

Con respecto al vínculo de la víctima con el agresor, se cuenta con la información del 67,6% de los casos referidos, y de estos, el 82,1% corresponden con un vínculo de pareja o expareja (43,0% y 39,1%, respectivamente). En cuanto a los tipos de violencia, predomina la violencia psicológica (86,0%), seguida de la física (56,3%), la simbólica (20,1%), la económica y patrimonial (16,8%) y la sexual (7,5%). En el 52,9% de los casos informados al INDEC, las mujeres declaran que sufren más de un tipo de violencia en forma simultánea. La modalidad de violencia tiene información en el 57,3% de los casos, y de estos, la más informada es la doméstica (97,6%), (INDEC, marzo 2019).

Tales porcentajes son realmente alarmantes, por lo que se deberían seguir instrumentando herramientas, instituciones de atención y orientación a las víctimas, así como una mejor aplicación de las leyes y normas existentes, para erradicar la violencia de género.

Dentro del orden de ideas detalladas, paso a contarles que el fallo que se analizará, “N., B.A. S /HOMICIDIO AGRAVADO S/ CASACIÓN”, dictado por el Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ), sentará jurisprudencia, siendo que por primera vez en la provincia de Río Negro se juzga con perspectiva de género, teniendo como protagonista a una mujer trans.

Esta resolución del STJ es de suma importancia para la debida aplicación de la ley, y juzgar con perspectiva de género, para casos futuros, en los que se involucren mujeres (ya sean mujeres trans, o mujeres biológicamente concebidas).

Ello, toda vez que, si no hubiese sido por la correcta aplicación de la ley por parte del STJ, en el caso concreto que se analizará, y plasmando en el fallo una mirada con perspectiva de género al momento de juzgar, la imputada, N.B.A. estaría purgando una condena de nueve años de prisión, siendo que en realidad actuó en su legítima defensa, como podrá observarse con la lectura de esta nota a fallo. Ello, además de valorar el principio de inocencia, consagrado por nuestra Constitución Nacional Argentina (C.N. 1994, art. 18).

Imaginemos cuántas condenas podrán evitarse en el futuro, utilizando como jurisprudencia este caso, gracias a la correcta decisión y aplicación de la ley por parte del Tribunal.

Ahora sí, podemos introducirnos al desarrollo de la nota a fallo que a continuación se presentará.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:

Conforme a la requisitoria fiscal, se reprochó a la imputada el hecho ocurrido el 8 de enero de 2017, entre las 07:00 y las 08:00 horas aproximadamente, en la vivienda sita en calle... de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro. En dichas circunstancias de tiempo y lugar y por razones que no se pudieron determinar, A.B.N. apuñaló en la zona torácica, a la altura de la línea media del esternón, a J.E.L. con quien mantenía una relación de pareja, con un cuchillo que se encontraba dentro de la vivienda. Dicho accionar le produjo una herida punzo cortante de aproximadamente 4 cms. de diámetro máximo, por 2,5 cm. de ancho, lo que culminó con el deceso de J.E.L. en la vivienda mencionada.

En fecha 27 de septiembre de 2017, mediante sentencia nro. 99, la Cámara Criminal Primera de General Roca, provincia de Río Negro, resolvió condenar a N.B.A. a la pena de nueve años de prisión, por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima con circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80, inc. 1º e in fine C.P.), sentencia contra la cual, la Defensa de la sra. N.B.A. interpuso un recurso de casación, afirmando que la sentencia era arbitraria, solicitando la absolución, justificada por la legítima defensa de su asistida.

En fecha 24 de abril de 2018, mediante sentencia nro. 67, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conformado por los Jueces; doctores Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini, Sergio M. Barotto y Adrián Zimmermann -este último por subrogancia- resolvieron casar la sentencia dictada por la Cámara Criminal Primera, y absolver a la sra. N.B.A., respecto del hecho por el que fue acusada y juzgada, por aplicación del art. 34, inc. 6 del Código Penal Argentino (C.P.P.R.N., LEY 2107 de 1986, art. 440).

Ello, en virtud de considerar que el a quo, al momento de juzgar, aplicó arbitraria y erróneamente el derecho sustantivo, al descartar la existencia de la legítima defensa por parte de N.B.A., y por no tener la especial consideración en la aplicación debida en cuanto a la perspectiva de género que condicionaba a la imputada, quien fue víctima de diferentes modos de violencia de género por parte del occiso, durante todo el tiempo que duró su relación de pareja.

III. La ratio decidendi:

Lo más destacado del fallo comentado, es que los Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, al momento de resolver, en primer lugar, remarcaron el error de la Cámara Criminal sentenciante al descartar la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima hacia la imputada, quien alegó haberse defendido, y presentando ambas partes lesiones defensivas, con lo cual, ante la duda, debió tener por comprobada tal circunstancia. Ello, toda vez que el juicio condenatorio solo admite la certeza de los hechos (Fallo “Abraham Jonte, Ronaldo Fabián s/ recurso de casación”, 07/12/2021). De esta manera, el juzgador menoscabó el principio de inocencia, amparado por nuestra Constitución Nacional en su art. 18.

En segundo lugar, el STJ analizó el caso mediante una adecuada perspectiva de género que merecía el abordaje del caso, teniendo en cuenta la condición de mujer trans de la imputada, que responde a su identidad de género asumida, según su convicción y sentir, y sin perjuicio de que el sexo asignado al momento del nacimiento haya sido el masculino, remarcando la vulnerabilidad en la que se encontraba, haciendo referencia a su historia vital. Realizando tal razonamiento lógico y jurídico, pudieron dar un correcto encuadramiento en la legítima defensa desplegada por N.B.A. (Ley 26743, 23 de mayo de 2012, art. 2)

También se tuvieron en cuenta los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, al momento de resolver, principios los cuales surgieron ante la preocupación en virtud de que:

En todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por otras causales de discriminación, como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, y porque dicha violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad (Principios de Yogyakarta, 2007, p.8).

Asimismo, se mencionó en el fallo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido recientemente que estas personas han sido “históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales” (Opinión Consultiva N° 24, 24/11/17, párrafos 33, 39, 42, 48, citado en fallo N., B.A. S /HOMICIDIO AGRAVADO S/ CASACION, expte. N° 29554/17, STJ, de la provincia de Río Negro, 24 de abril de 2018, p. 10).

El STJ consideró que las particularidades de N., por su condición de persona trans, debieron ser motivo de especial consideración por parte del a quo en todos sus aspectos, lo que demostró el desacierto de los argumentos vertidos en la resolución casada, ya que no aplicaron debidamente la perspectiva de género que tal condición personal imponía.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La ley 26743 de 2012, de Identidad de Género, nos dice en su art. 2 que:

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (ley 26743, 23 de mayo de 2012, art. 2).

En el mismo orden, es importante definir la palabra mujer, y podemos afirmar que es una persona que se identifica como tal, culturalmente asociada a la femineidad, pero, que existen múltiples maneras de ser mujer y numerosas expresiones de género propias de las mujeres, de modo tal que las mujeres pueden encarnar corporalidades, historias de vida y experiencias muy diferentes entre sí -por ejemplo, aquellas de las mujeres cis, de las mujeres trans y de las mujeres intersex (Glosario de Género, Poder Judicial de Río Negro, 2015).

Asimismo, es dable señalar que, nuestro Estado se encuentra comprometido con la problemática de violencia de género que actualmente se vive en nuestra sociedad, y es por ello que han incorporado diversos Tratados y Convenciones Internacionales en nuestra Constitución Nacional, como por ejemplo, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-. (ley 24.632, 1 de abril de 1996).

Para la mencionada Convención debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Convención de Belém Do Pará, República Federativa de Brasil, 9 de junio de 1994, art. 1), y refiere en su artículo 2 que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Convención de Belém Do Pará, República Federativa de Brasil, 9 de junio de 1994, art. 2).

Continuando con el análisis conceptual del caso, debemos comprender el instituto de la legítima defensa, y nos dice el art. 34 del Código Penal Argentino que “No son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones... 2°. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; 3°. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño; 4°. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5°. El que obrare en virtud de obediencia debida; 6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...”.

Y aquí el inciso que nos interesa es el 6to., ¿y eso por qué?...

El STJ señaló que al momento de declarar la imputada sostuvo:

Que no fue una buena convivencia, fue muy violento, estaba muy cansada. Ese día me dejó encerrada, luego volvió y me volvió a dejar encerrada. Después lo llamé porque quería comprar cigarrillos, consumimos cocaína y fuimos a la casa de la madre a buscar una botella de vodka. No sé por qué empezamos a discutir luego de tomar esa botella, me pegaba con el dedo en la cabeza diciéndome que no tenía huevos, yo le

respondí '\cornudo\'', me comenzó a insultar, luego recuerdo que quise agarrar un zapato me di vuelta y es cuando siento frío y húmedo en mis brazos. Cuando me doy vuelta veo que tenía un cuchillo, le agarré el brazo y forcejeamos, se levanta y vuelve con todo y terminó clavado con el cuchillo en el pecho. Salí a buscar ayuda afuera. Grité a los chicos que estaban atrás, pedía por favor que llamen a la policía, a la ambulancia, porque había lastimado a J. (STJ de la provincia de Río Negro, Expte. N° 29554/17, N.B.A. S/HOMICIDIO AGRAVADO S/ CASACION, 24 de abril de 2018, p. 4).

Tales dichos no tuvieron credibilidad para el a quo, por lo que se desvirtuó la legítima defensa de la imputada, advirtiendo el STJ, una aplicación errónea de las reglas de la lógica.

Señaló el STJ, que atento a las pruebas obrantes en autos, se demostró que ambos presentaban lesiones defensivas, comprobando así la veracidad de los dichos de la imputada, de una pelea previa al desenlace fatal, además de que no pudo determinarse, ante la carencia de testigos, quien tuvo el cuchillo en primer término en su poder y comenzó la agresión, pero no pareció ilógico que ella intente sacárselo para luego defenderse y que, para ello, haya debido “clavársela” a su atacante.

En el mismo orden, respecto de la racionalidad del medio empleado para la defensa, se tuvo en cuenta el contexto de agresiones continuas y reiteradas en la relación de pareja, cuya escalada culminó con la utilización de un arma blanca, en una circunstancia de legítima defensa demostrada.

Mencionando doctrina para reforzar este análisis, mencionaremos a J. E. Buompadre (2022), quien sostiene que la legítima defensa fue pensada para una situación de violencia entre un hombre y un hombre, por lo que es muy difícil aplicar los requisitos de la causa de justificación de la misma manera, cuando la autora del hecho es del género femenino y la víctima del género masculino (Buompadre, 2022, p. 7).

Continuando con la mirada del autor, sostiene que “La legítima defensa es una sola y es la que está prevista en el art. 34 inc. 6 del Código penal, y para que ella resulte aplicable -como antes se dijo- deben concurrir todos y cada uno de sus requisitos”. Claramente no se puede prescindir de ellos a la hora de decidir la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito, pero sí deben replantearse los presupuestos y entender que el hombre y la mujer son dos seres distintos, con características diferentes, con iguales derechos, pero con diversas maneras de ejercer la defensa de su vida y de su integridad

física. Es por ello que Boumpadre señala que se deben reconsiderar las condiciones de procedencia de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, ya sea en la actualidad o inminencia de la agresión, como en la necesidad de la defensa y la racionalidad del medio empleado, exigidos por la norma penal (Boumpadre, 2022, p. 12).

Como exponen Luciana Sánchez y Raúl Salinas (2012), en muchas ocasiones, en las estrategias de defensa de las mujeres imputadas en las que se incluyen la historia de la violencia de género sufrida, ésta suele ser minimizada y excluida mediante el ejercicio sexista de la discreción judicial, situación que se agrava si los hechos de violencia no han sido denunciados formalmente, como lo hemos visto en la sentencia casada por el STJ (Sánchez, Salinas, 2012, p.1).

En el mismo orden, Stratenwerth refiere que:

Requerir que quien se defiende use sólo la defensa necesaria para repeler la agresión no tiene por qué operar de manera perjudicial para las mujeres que, armadas, responden a agresiones de quienes no están armados. Esto por cuanto el requisito de la necesidad racional del medio empleado también invita a pensar en las capacidades de quien se defiende (Stratenwerth, U. citado en Di Cortelo, 2006, punto c).

Con respecto a las capacidades de quien se defiende, en el caso que nos ocupa, podemos destacar que debido a la violencia física, psicológica y económica -entre otras- que ejercía el occiso cotidianamente sobre su pareja N.B.A., sus capacidades estaban siendo menoscabadas, llegando al punto de soportar esas torturas porque “amaba con locura” a su atacante.

En otro punto, es importante destacar que, como afirma Copelon (1997):

La doctrina y la jurisprudencia internacional afirman que la violencia de género contra las mujeres debe ser considerada una grave violación de los derechos humanos porque vulnera la dignidad, la integridad y la seguridad de las mujeres, y porque también debe ser leída en cuanto a la discriminación a las mujeres como un colectivo, dado que este tipo de

violencia es funcional al posicionamiento de las mujeres en un lugar de subordinación e inferioridad respecto de los varones (Copelon, 1997, citado en Del Río Ayala, Gonzalez Igartúa, Spina, 2006, p.12).

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia, como precedente, podemos hacer mención a la causa “Leiva, M. C. s/homicidio simple” (01/11/11), en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de la legítima defensa en contexto de violencia de género, declaró procedente el recurso extraordinario presentado, y dejó sin efecto la sentencia condenatoria apelada, ordenando vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

También en el fallo “O, S. S/ HOMICIDIO SIMPLE” (26/12/2019), el Juzgado de 1ra. Instancia de Menores de la 4ta. Nominación, resolvió absolver a la imputada, por considerar que actuó en defensa propia, desde una perspectiva de género cuya aplicación resulta obligatoria para el Estado Argentino en virtud de los Tratados internacionales a los que el mismo ha adherido (CEDAW, Convención de Belém do Pará, entre otros).

Otro precedente surge del fallo de “D., A. I. s/ Recurso de Casación” (18/02/2019), en el que el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró admisible el recurso presentado ante la condena de diez años y ocho meses de prisión impuesta a la imputada, y en atención a las circunstancias del hecho y el contexto de violencia de género, el Tribunal resolvió absolverla del delito, por la concurrencia de la legítima defensa propia, disponiendo la libertad de la misma.

En la provincia de Santiago Del Estero, también encontramos el fallo "L.M.A. SD Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado Circunstancias Extraordinarias de Atenuación E.P. I.J.D. s/ condena" (17/06/2020), en el que el Tribunal de Alzada en lo Penal, resolvió absolver de culpa y cargo a L., M. DE LOS Á. por el supuesto delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima, por considerar el Tribunal de Alzada que la imputada obró en legítima defensa, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

Así las cosas, y en aras de una correcta administración de justicia, por todo lo expuesto supra, y a los efectos de terminar en el menor tiempo posible con la situación

de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva, teniendo en consideración a la previsión del art. 18 de la Constitución Nacional -entre otros-, fue que el STJ resolvió dictar la absolución de N.B.A. en el fallo que nos ocupa.

V. Postura de la autora

En primer lugar, debo decir que desempeño mis funciones en el Poder Judicial de Río Negro, en la tercera Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche, en el fuero penal, desde hace casi quince (15) años, con lo cual, la violencia de género hacia las mujeres, es un tema que he visto con muchísima frecuencia a lo largo de estos años, y considero que en los últimos años se introdujeron diferentes mecanismos para afrontar la problemática, e intentar poner un fin a las aberraciones cometidas hacia las mujeres.

También se puede afirmar que el Estado, desde sus tres poderes, ha intentado, intenta, y seguirá intentando, erradicar la violencia contra la mujer, a través de la creación de leyes, protocolos, y organismos que apoyan e instruyen a las víctimas, así como imponiendo castigos a los agresores, lo cual es una tarea que conlleva mucho tiempo, para lograr evitar que se sigan cobrando vidas de víctimas inocentes, subsumidas bajo la violencia de género, que lamentablemente, ocurre en la intimidad de un hogar, limitando así la intervención de la Justicia, y llorando cada vez a más víctimas.

La importancia de este fallo comentado, es la trascendencia que marca lo resuelto, fijando jurisprudencia, toda vez que el STJ indicó que el a quo sentenció de manera arbitraria, por haber omitido abordar la temática desde la perspectiva de género, lo cual incide sobre la demostración de la legítima defensa de la imputada, contra la agresión ilegítima a la que estaba siendo sometida.

Tal trascendencia, en virtud de que es el primer fallo del STJ en el que se juzga con perspectiva de género, teniendo como protagonista a una mujer trans, y que servirá como jurisprudencia para casos futuros, en los que se involucren mujeres (ya sean mujeres trans, o mujeres biológicamente concebidas). Por ello, es que comparto en su totalidad los argumentos vertidos en el fallo, los cuales llevaron a la resolución final de la absolución de la imputada.

En mi opinión personal, el STJ podría también haber invocado la Convención de Belén Do Pará, y en los fallos futuros, también se podrá invocar la Ley Micaela, ley 27499 (19/12/2018).

Sugiero que instemos a todos los Tribunales argentinos a ceñirse bajo la tintura de la correcta aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales.

VI. Conclusión:

Como pudo apreciarse durante el desarrollo de esta nota a fallo, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJ), logró vislumbrar la arbitrariedad y errónea aplicación del derecho en la sentencia condenatoria de la Cámara Criminal Primera de la localidad de General Roca, pudiendo así casar la sentencia, y absolver a la imputada.

Ello, en virtud de que el STJ indicó que el a quo sentenció de manera arbitraria, por haber omitido abordar la temática desde la perspectiva de género, lo cual incide sobre la demostración de la legítima defensa de la imputada, contra la agresión ilegítima a la que estaba siendo sometida al momento del hecho reprochado.

Los dichos vertidos por la imputada en su derecho de defensa en juicio, no tuvieron credibilidad para el a quo, quien debió hacer un análisis exhaustivo de ellos, y descartar toda duda que no arrojara certeza a la producción de los hechos, debiendo haber valorado el principio de inocencia.

Señaló el STJ, que atento a las pruebas obrantes en autos, se demostró que ambos presentaban lesiones defensivas, comprobando así la veracidad de los dichos de la imputada, de una pelea previa al desenlace fatal (no valorados por el a quo). También refirió el STJ, que “no destuída con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone la absolución” (Maier, J., Derecho Procesal Penal Argentino, tomo 1B, 1989, P.271 citado en fallo fallo N., B.A. S /HOMICIDIO AGRAVADO S/ CASACION, nro. Expte. N° 29554/17, STJ de la provincia de Río Negro, 24 de abril de 2018, p. 6).

Asimismo, el STJ dejó a las claras en su fallo, que el a quo debió tener suma consideración al momento de juzgar, y hacerlo desde la perspectiva de género, advirtiendo

la violencia de género a la que estaba siendo sometida la imputada durante toda la relación de pareja con el occiso.

La importancia de este fallo comentado, radica en la trascendencia que fija lo resuelto por el STJ, quien aplicó de manera correcta, clara y concisa la perspectiva de género en el contexto de la violencia de género, y fijando así jurisprudencia, toda vez que no se había juzgado antes en nuestra provincia a una mujer trans, con los derechos que le corresponden por su calidad de mujer.

VII. Listado de Referencias Bibliográficas:

Doctrina:

- Boumpadre, Jorge Eduardo, (25 de marzo de 2022), “*Legítima defensa y violencia de género*”, Revista Pensamiento Penal, No. 214, recuperado el 26 de junio de 2022 en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89911-legitima-defensa-y-violencia-genero-mujer-imputada-situaciones-extremas-violencia>
- Del Río Ayala, Alejandra, González Igartúa, María Noé, Spina, María Paula, (2016), *EL DERECHO A DEFENDERSE DEL FEMICIDIO: LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA*, Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, Santa Fe, Argentina, pp. 51–82, recuperado el 26 de junio de 2022 en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/papeles/article/view/6094/9014>
- Di Cortelo Julieta, (mayo de 2006), *MUJERES QUE MATAN*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006, recuperado el 26 de junio de 2022 en https://www.researchgate.net/publication/325553776_Mujeres_que_matan_la_legitima_defensa_de_las_mujeres_golpeadas
- Sánchez Luciana y Salinas Raúl, (2012), *Violencia Reactiva*, recuperado el 26 de junio de 2022 en <https://claraentempodeespera.blogspot.com/2012/09/violencia-reactiva-por-luciana-sanchez.html>

Jurisprudencia:

- Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Fallo: “N., B.A. S/HOMICIDIO AGRAVADO”, expte. nro. 2RO-18469-P2017, 27 de septiembre de 2017.
- Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallo: “Leiva, M. C. s/homicidio simple”, 01 de noviembre de 2011, recuperado el 26 de junio de 2022 en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>
- Juzgado de 1ra. Instancia de Menores de la 4ta. Nominación de la provincia de Santa Fe, Fallo: “O, S. S/ HOMICIDIO SIMPLE”, 26 de diciembre de 2019, recuperado el 26 de junio de 2022 en <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4653>
- Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, Fallo: N., B.A. S /HOMICIDIO AGRAVADO S/ CASACION, Expte. N° 29554/17, 24 de abril de 2018, recuperado el 26 de junio de 2022 en https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=0b4d4aeb-8064-44e1-871e-a651a7314cde&stj=1
- Tribunal de Alzada en lo Penal de la provincia de Santiago del Estero, Fallo: “L.M.A. SD Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado Circunstancias Extraordinarias de Atenuación E.P. I.J.D. s/ condena”, 17 de junio de 2020, recuperado el 26 de junio de 2022 en <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4499>
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Fallo: “D., A. I. s/ Recurso de Casación”, 18 de febrero de 2009, recuperado el 26 de junio de 2022 en <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=739>

Legislación:

- Código Penal de la Nación Argentina [CPN]. Ley 11.179 de 1921. 29 de octubre de 1921 (Argentina).
- Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro [CPPRN]. Ley P. 2107 de 1986. 9 de octubre de 1986, recuperada en <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1986100019>

- Constitución Nacional Argentina [CN]. Ley 24.430 de 1994. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará". 09 de junio de 1994.
- Glosario de Géneros de la OFICINA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO del Poder Judicial de Río Negro, recuperado el 26 de junio de 2022, en https://www.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf
- INDEC, 2013-2018
- Ley 24.632 de 1996. LEY de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, 1 de abril de 1996.
- Ley 26.485 de 2009. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, 1 de abril de 2009.
- Ley 26.743 de 2012. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO. 9 de mayo de 2012.
- Ley 27.499 de 2018. LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO. 19 de diciembre de 2018.
- Principios de Yogyakarta, (2007), recuperado en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>